

Recurso de Revisión N°:

01745/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS  
ROMERO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01745/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00075/NICOROM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°:

01745/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS  
ROMERO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*"Por este conducto, solicito información acerca de las bases de licitación NR-IRFOPAEDIAPIE-001/2014. En la cual participa la Empresa Arquitectos Mirafuentes Construcciones S. A. de C. V., para llevar a cabo la obra de 2 Km. de pavimentación camino a la presa , en la Colonia Francisco I. Madero - San Juan Tlihuaca, en el Municipio de Nicolas Romero de México, durante el periodo comprendido de Agosto a Octubre de 2014." [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete adjuntando así un archivo tipo .pdf denominado "75.17.pdf", que contiene información relativa a las bases de licitación, el cual se tiene por reproducido por ser del conocimiento de las partes.

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO

NICOLAS ROMERO, México a 26 de Junio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00075/NICORON/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LE ENVIÓ ADJUNTA LA RESPUESTA DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO A QUIEN FUE TURNADA SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA SU CONTESTACIÓN. SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED.

ATENTAMENTE

LIC. CRISTINA SALGADO REMIGIO

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01745/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*"Folio de solicitud: 00075/NICOROM/IP/2017, con fecha del 06/06/2017." [sic]*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"La recepción de dichas bases se encuentra bien, la inconformidad es que, se menciona una publicación en Pagina Web de municipio y no se encuentra nada (podrían enviar pantallazo de dicha publicación), así como también mencionan la Publicación en el Diario Oficial de la Federación y tampoco se encuentra nada (podrían enviar la fecha exacta del D.O.F. en la que se encuentra dicha Licitación). Y una duda, ¿las bases deben de contener firma o nada más con la rubrica esta bien?" [sic]*

### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cuatro de agosto de la

Recurso de Revisión N°:

01745/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS  
ROMERO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su informe justificado; así mismo, habiendo transcurrido el plazo establecido no se presentó manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha diecisiete de agosto de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29,

36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos

en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de*

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico se aprecia que no se actualiza ninguna causal para que proceda el recurso de revisión, toda vez que el recurrente señalo como razones o motivos de inconformidad *"La recepción de dichas bases se encuentra bien, la inconformidad es que, se menciona una publicación en Pagina Web de municipio y no se encuentra nada (podrían enviar pantallazo de dicha publicacion), así como también mencionan la Publicación en el Diario Oficial de la Federación y tampoco se encuentra nada (podrían enviar la fecha exacta del D.O.F. en la que se encuentra dicha Licitación). Y una duda , ¿las bases deben de contener firma o nada más con la rubrica esta bien?"*[sic], así pues, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala en su artículo 179 que el recurso de revisión es un medio de protección que se otorga a los particulares, para garantizar el derecho de acceso a la información pública, el cual procederá contra los siguientes supuestos:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

- I. *La negativa a la información solicitada;*
- II. *La clasificación de la información;*
- III. *La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

---

*improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

- V. *La entrega de información incompleta;*
- VI. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. *La orientación a un trámite específico.*

Como se puede observar del numeral en cita, existen únicamente catorce supuestos por los cuales el particular puede interponer el medio de impugnación; empero, de las razones o motivos de inconformidad aludidas por el recurrente se puede apreciar a todas luces que no se duele de la información remitida, tan es así que señala "La recepción de dichas bases se encuentra bien...", aunado a ello, dentro del recurso de revisión, se denota que solicita información adicional que obtuvo del documento que



el Sujeto Obligado le remitió respuesta y la cual no formo parte de la solicitud de información primigenia, por lo cual es información que no puede considerarse en estudio toda vez que el recurso de revisión es una garantía para reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información de los particulares, no así para requerir información adicional a los sujetos obligados.

Luego entonces, para este caso en específico se actualizan los numerales 191 fracción VII y de concordancia con el 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que es viable sobreseer el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los arábigos que a la letra rezan:

*Artículo 192. El recurso será ~~sobreseído~~, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. *V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Ahora bien, es necesario dejar en claro que si bien es cierto que se actualiza una causal de desechamiento por improcedente, también lo es que el recurso de revisión fue admitido mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete para su tramitación e integración del expediente respectivo, por lo tanto este no puede ser desechado toda vez que son dos momentos procesales distintos en el cual se llevan a cabo diferentes actuaciones, anterior discernimiento que se robustece con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación a continuación transcrito:

*“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TENGA POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO, SI EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA*

DE GARANTÍAS O LA DE SU AMPLIACIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO LO ES EN LA FORMA EN QUE SE PLANTEÓ.

*Como el estudio de las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo es de orden público, preferente y de oficio, aun cuando el Juez de Distrito tenga por ciertos los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías y las normas que integran dicho ordenamiento fijen, como regla general, que su análisis debe realizarse hasta la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional, hay casos en los que, por excepción, es válido que pueda hacerse con anterioridad a esa etapa, por lo que si se interpone el recurso de queja en términos de la fracción I del artículo 95 de la citada ley contra el auto que admite la demanda de garantías o su ampliación, y el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de él advierte, de manera notoria y manifiesta, que el acto reclamado no es cierto en la forma en que se planteó, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 74 de la propia ley, por inexistencia de aquél. Lo anterior sucede en el caso de que el quejoso reclame como acto inminente del Congreso y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su destitución como Magistrado de este último órgano, debido a que acorde con el artículo 59 de la Constitución Política de dicha entidad durará en su encargo diez años improrrogables y conforme a un decreto legislativo por el que se designan Magistrados, ese lapso se encuentra próximo a cumplirse, pues es notorio que tal como se plantea, la separación en el cargo, en virtud de la terminación o conclusión de su nombramiento no puede derivar de una determinación unilateral de las indicadas responsables, sino que, evidentemente, emana de la propia disposición constitucional que así lo establece.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de Revisión N°:

01745/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS  
ROMERO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala."*

Entonces, al no desecharse el recurso en particular y por ende admitirlo, es que se considera que es procedente, es decir, al admitirse un asunto es porque se llegó a la conclusión de que operaron las condiciones que hacen a un recurso de revisión como procedente, en suma, la admisión y la procedencia deben tratarse como un solo acto, porque la ley no hace tal distinción sino que establece ambos en un solo acto, citado en el supuesto legal arriba transcrito.

Por lo que corresponde a la *plus petitio* del recurrente derivado del recurso de revisión que nos ocupa, es de resaltar que éste no debe variar el fondo de la controversia, por lo que debe existir congruencia en la materia del asunto que se dilucida y no apartarse de las pretensiones o requerimientos específicos de la solicitud de información y de la respuesta, sirviendo de analogía a efecto de robustecer lo expuesto, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

*"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".*

Asimismo, viene a colación de la jurisprudencia citada, el **criterio 01/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

*Criterio 01/2017*

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

Ante tales consideraciones, resulta dable declarar inatendible la ampliación de solicitud del recurrente, por no guardar congruencia con la solicitud de información, en virtud de que el particular no expresa o registra motivo de inconformidad alguno respecto de la información que remitió el Sujeto Obligado y aunado a que como a quedado demostrado, el recurso de revisión no es el medio para solicitar información adicional ya que contraviene las disposiciones legales del cuerpo normativo aplicable al presente derecho fundamental de acceso a la información en el ámbito de nuestra jurisdicción; no obstante ello, se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente para que si así lo desea, realice una nueva solicitud de información en la cual requiera

Recurso de Revisión N°: 01745/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS  
ROMERO  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

nuevamente esta información que se consideró inatendible por lo ejercer su derecho en el estadio procesal correspondiente.

Por ultimo, respecto a lo adicionado por el particular y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública, se le dejan a salvo los derechos del recurrente para que pueda solicitar la información respecto a los nuevos contenidos en una nueva solicitud de información.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión número 01745/INFOEM/IP/RR/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se Sobresee por improcedente el recurso de revisión 01745/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a El Recurrente; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión N°:

01745/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS  
ROMERO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica).

**Josefina Román Vergara**

Comisionada

(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).